

REFLEXIONES SOBRE EL ARRENDAMIENTO Y DISFRUTE DE UN LUGAR DE DOMINIO PÚBLICO EN DERECHO ROMANO

JUAN MIGUEL ALBURQUERQUE ¹

INTRODUCCIÓN

Experiencia administrativa romana: Algunas órdenes de los magistrados romanos en relación a los bienes de dominio público.

El genio jurídico romano, con toda su intensidad y fuerza en el planteamiento de problemas y en la construcción de las diferentes categorías del derecho, se advierte también, no sólo en el ámbito del Derecho Privado Romano, sino de forma especial en el amplísimo campo del Derecho Público Romano. Resulta, pues, evidente la existencia de una gran experiencia administrativa romana, como demuestran los numerosos textos en los que se contienen tales disposiciones, siendo, probablemente, algunos de los más significativos los que hemos abordado en nuestra investigación. Conforme a este planteamiento, nos parece muy lógico que se haya puesto de manifiesto por ilustres romanistas (Ihering, Koschaker, A. Fernández de Buján, Stella Maranca, Lauria, Schulz, Giannini, Riccobono, Impallomeni, Torrent, Camiñas, Nocera, etc.) y administrativistas actuales (García de Enterría, Villar Palasí, Gallego Anabitarte, Parada Vázquez, Parejo Alfonso, etc.) la necesidad de una reconstrucción del Derecho administrativo romano; sin olvidar las oportunas matizaciones formuladas por el profesor A. Fernández de Buján, a este respecto en las que se pone de relieve —con importantes precisiones— la posible utilización legítima de la expresión verbal derecho administrativo para hacer referencia al ámbito de

¹ Profesor titular de Derecho Romano de la Facultad de Derecho (Universidad de Córdoba, España), Vicedecano de Relaciones Institucionales e Internacionales. En la bibliografía referida al final del trabajo aparecen específicamente mencionadas las obras completas de todos los autores citados en esta investigación, y algunas sueltas que contribuyen a un mejor conocimiento del tema tratado.

la experiencia administrativa romana. Asimismo, queremos recordar que el hilo argumentativo principal de esta cuestión ha llevado a este autor a impulsar y coordinar a un equipo de investigación de romanistas españoles en esta original dirección, pues, como es sabido, a pesar de las indicaciones precedentes, no se conservan demasiadas huellas de una acogida fructífera con esta perspectiva.

De la amplia experiencia administrativa romana que reflejan las fuentes —tanto jurídicas como extrajurídicas— donde se abordan temas muy variados (utilidad pública y utilidad privada, interés público e interés privado, etc.) nos interesa destacar que el núcleo de mayor interés para el estudio de la arquitectura administrativa romana aparece en el libro 43 del Digesto, dedicado a los interdictos.

Con la intención de señalar al menos los perfiles más sobresalientes del tema objeto de nuestro estudio, aunque sea de forma sumaria, mostraremos a continuación los resultados alcanzados tras el análisis de algunas fuentes jurídicas que atestiguan las órdenes interdictales romanas con relación al uso público de los bienes de dominio público. Como es bien sabido, ninguna legislación y ninguna jurisprudencia ha sabido conciliar y armonizar con mejor criterio que la romana todo tipo de relaciones y exigencias pertenecientes al ámbito jurídico y humano. En este sentido, cabe recordar, que, entre las numerosas aplicaciones de los interdictos, también han cumplido éstos, sobradamente, la función protectora y posibilitadora del uso colectivo de los bienes públicos. Las órdenes o prohibiciones del Pretor contenidas en los interdictos han contribuido a resolver las diversas situaciones que justificaban su intervención; según las cuales se prohibía el ejercicio de la violencia, o bien se ordenaba la exhibición o restitución de una cosa, con la finalidad, por tanto, de conseguir la paz social y mantener así el orden público. En suma, acomodándose a la expresión de una conciencia política, económica, ética y social; lo que pone de relieve gran parte de los pilares sobre los cuales se asienta el sistema jurídico romano: atender los fines de orden, defensa y, en definitiva, el mantenimiento de la paz social.

La institución interdictal es objeto de atención particularizada en la inagotable riqueza casuística contenida en el conjunto de las fuentes jurisprudenciales recogidas en el libro 43 del Digesto. Asimismo, cabe mencionar también: las Instituciones de Justiniano (4.15); el Código de Justiniano (8.1); Gayo (4.138 y ss.); Sentencias de Paulo (V. 6); Fragmenta Vaticana (90, 91, 92, 93); Ulpiano, *Fragmentum Institutionum Vindobonense* (4.5). Los *gromatici* también hacen referencia a los interdictos, y entre las fuentes literarias cabe citar a Cicerón (pro Caecina y pro Tulio). Como podemos observar, son muchas las fuentes jurídicas y no jurídicas las que reflejan la experiencia interdictal. No obstante, nosotros intentaremos centrarnos exclusivamente en algunas órdenes interdictales que, a modo de referencia, puedan sintetizar parte de la actividad administrativa desarrollada por los magistrados romanos. En efecto, nuestro objetivo principal se limitará a un breve comentario de algunas de las providencias administrativas urgentes con las que el magistrado romano tutela los lugares de dominio público, haciendo especial hincapié en la orden interdictal

sobre el disfrute de un lugar público (*de loco publico fruendo D.43.9*). No obstante, conviene advertir que no resulta fácil extraer un criterio sistemático suficientemente detallado a este respecto debido a las numerosas interpolaciones que se han intentado evidenciar al analizar los diferentes títulos del libro 43 del Digesto donde aparecen las órdenes interdictales objeto de nuestro estudio.

A nuestro juicio, para entender mejor las diferentes apreciaciones jurisprudenciales sobre las cosas públicas, parece necesario recordar la afirmación de Pomponio recogida en D.43.7.1, donde se pone de relieve que debe permitirse a todo el mundo el uso general de lo que es público, es decir a todos los miembros de la colectividad. Cabe resaltar también que para cumplir esta finalidad, se otorga un interdicto a quien quiera solicitarlo. Pomponio cita como ejemplo de bienes que comprenden las *res publicae* las vías públicas y los caminos públicos, si bien, como es sabido, el elenco de cosas públicas es muy amplio. En líneas generales, podemos decir que los bienes se pueden considerar públicos —*in usu publico*—, bien por razón de su destino o utilización pública, o bien por causas naturales, o bien mediante un acto de *publicatio*. No obstante, no encontramos en las fuentes un elenco suficientemente pormenorizado de estos bienes. En mi opinión, no debería extrañarnos demasiado porque probablemente obedezca a claves históricas completamente enraizadas en la costumbre sobre el *usus publicus*, lo que puede hacer oscilar —según el clima político, ideológico y jurídico del momento— las diferentes apreciaciones de los juristas con relación a los bienes considerados como públicos. No debemos olvidar la estrecha conexión entre la propia idea de *utilitas publica* y la noción de *res publicae* a lo largo de toda la historia romana, como ha puesto de relieve la doctrina en numerosas ocasiones.

Entre las disposiciones más significativas del libro 43 del Digesto, con objeto de asegurar el uso colectivo de las cosas públicas (*res publicae*), para evitar las posibles alteraciones que se puedan ocasionar a su funcionalidad, nos parece acertado destacar las siguientes afirmaciones: el título VII, *de locis et itineribus publicis*, donde se pone de relieve su pertenencia al uso de todos (lugares y vías públicas); el título VIII, *ne quid in loco publico vel itinere fiat*, habla de los interdictos específicos recógidlos por Ulpiano en unos textos tomados del libro sesenta y ocho de sus comentarios al edicto y recogidos en D.43.8.2.pr.: *Praetor ait: ne quid in loco publico facias, inve eum locum immittas, qua ex re quid illi damni detur praeterquam quod lege senatus consulto edicto decretove principum tibi concessum est, de eo quod factum erit interdictum non dabo*. El fragmento de Ulpiano nos informa de la orden del pretor por la que se prohíbe que se introduzca algo en lugar público, o que se realice algo que pueda causar daño; excepto que se disponga de alguna autorización legal para ello (ley, senadoconsulto, edicto, decreto de los príncipes). La interpretación de este jurista en el siguiente pasaje (D.43.8.2.20) se encuadra naturalmente en las consideraciones desarrolladas precedentemente. Así pues, el pretor mantiene la misma prohibición (hacer o poner), especificando en este supuesto “en vía o camino público”: *Ait praetor: in via publica itinereve*

publico facere immittere quid, quo ea via idve iter deterius sit fiat, veto. Parece, pues, evidente, que por razón de la materia y finalidad de los interdictos que estamos analizando, el mismo Ulpiano, recoja la afirmación del pretor por la que se ordena la restitución (D.43.8.2.35); con la finalidad de evitar, por tanto, que se retenga lo que se haya hecho perjudicando a las vías o caminos públicos: *Praetor ait: quod in via itinereve publico factum immissum habes, quo ea via idve iter deterius sit fiat, restituas.* Con este interdicto perpetuo y restitutorio el magistrado posibilita que las vías o caminos públicos vuelvan a su anterior estado.

El pretor vuelve a poner de manifiesto la intención de reprimir todos aquellos actos encaminados a obstaculizar el uso público en D.43.8.2.45 (Ulp. 68 de.): *Praetor ait: quo minus illi via publica itinereve publico ire agere liceat, vim fieri veto.* En este sentido, actúa el magistrado al prohibir que se realice cualquier tipo de violencia que imposibilite a alguien el ir (andar a pie) o conducir (carros, llevar ganado) por la vía pública o camino público. Teniendo presente cuanto se ha dicho precedentemente y la conjunción de verbos utilizada por el pretor (“ire” “agere”), nos consideramos una conjetura demasiado arriesgada suponer que dicha formulación abarque todos los modos posibles de uso de la red viaria pública.

El cauce natural de las previsiones pretorias que tutelan las cosas públicas puede verse afirmado también en los siguientes interdictos recogidos por Ulpiano en el mismo libro 68 de sus comentarios al edicto: título IX, *de loco publico fruendo* (D.43.9.1), mediante el cual se otorga la protección pretoria al arrendatario de un lugar público, con la finalidad de garantizar el pacífico disfrute del mismo; título XII, *ne quid in flumine publico ripave eius fiat, quo peius navigetur* (D.43.12.1), por el cual el pretor prohíbe que se haga o ponga en un río público o en su orilla cualquier cosa que pueda entorpecer el estacionamiento o tránsito de la navegación; título XIII, *ne quid in flumine publico ripave eius fiat, quod aliter aqua fluat* (D.43.13.1.pr.), disposición interdictal que prohíbe realizar cualquier cosa en un río público o en su orilla que perjudique o impida que el agua fluya con la normalidad que el anterior estío; título XIV, *ut in flumine publico navigare liceat* (D.43.14.1.pr.), que sirve para que no se impida navegar por un río público; título XV, *de ripa munienda* (D.43.15.1.pr.), cuya prohibición pretoria impide que se obstaculice al demandante que tenga interés en hacer alguna obra en un río público o en su orilla con el objeto de proteger ésta o el terreno lindante. Como es sabido, la característica más destacada por Ulpiano a la hora de considerar un río como público es la perennidad: D.43.12.1.3 (Ulp. 68. de.), “Hay ríos que son públicos y otros que no lo son. Casio define el río público como aquel que es perenne...”, y esta es la opinión que acoge Ulpiano en el mencionado fragmento. Además de la perennidad como característica de los ríos públicos, otras circunstancias aconsejan una estimación análoga: D.43.12.1.1 (Ulp. 68 de.), “El río se ha de distinguir del arroyo por su magnitud, o por la apreciación de los habitantes de los alrededores”.

Interdicto sobre el disfrute de un lugar público (*interdictum de loco publico fruendo*, D.43.9).

Con relación a las premisas generales arriba referidas, nos parece acertado recordar que algunos interdictos tutelan abiertamente la facultad de uso general, pero en otras ocasiones es la utilidad particular la que parece prevalecer. Las reflexiones jurisprudenciales de los interdictos referidos así lo atestiguan de manera singular, resaltando en la mayoría de las ocasiones la protección que se otorga al uso general de los bienes públicos. No obstante, examinando detenidamente el texto legal del interdicto que nos ocupa, puede comprobarse de forma suficientemente explícitas que su planteamiento contrasta significativamente con los principios que parecen informar los diferentes interdictos sobre las cosas públicas; si bien su posible justificación puede resultar evidente.

La utilización en varios textos (por ejemplo, D.43.1.2.11; D.43.8.2; D.43.8.2.44 etc.) de la expresión utilidad pública —y otros que mencionaremos a continuación—, nos hace corroborar nuestro pensamiento inicial en el que se pone de relieve que la tutela interdictal referida y la diversidad aplicativa de la misma, se encuadraría sin lugar a dudas en este concepto que podría considerarse excesivamente plurisémico, pero que se reconduce sin grandes dificultades a la causa que justifica la aplicabilidad de estos interdictos: *utilitas publica*.

Otro texto probaría, a nuestro juicio, el reconocimiento legal de esta trascendental idea:

D.43.9.1.1 (Ulpianus, libro LXVIII ad edictum): Interdictum hoc publica utilitatis causa proponi palam est: tuetur enim vectigalia publica, dum prohibetur quis vim facere ei, qui id fruendum conduxit.

Un argumento de Ulpiano que tiene que ver con la causa que justifica la ejercitabilidad del interdicto *de loco publico fruendo* pero también —en el marco de las diferentes aplicaciones que puede abarcar la idea de utilidad pública— con la posibilidad de disfrute de un lugar público por el legítimo arrendatario o su socio:

D.43.9.1 (Ulpianus, libro LXVIII ad edictum): Praetor ait: Quo minus loco publico, quem is, cui locandi ius fuerit, fruendum alicui locavit, ei cui conduxit sociove eius e lege locationis frui liceat, vim fieri veto.

Los romanos sintieron una gran proclividad a convertir la utilidad pública y el uso común de las cosas públicas en el eje sobre el cual gravita frecuentemente la tutela interdictal con relación a las cosas de dominio público. Como hemos podido observar, en el título VIII del Digesto, libro 43, —*ne quid in loco publico vel itinere fiat*— el cauce natural de los cuatro interdictos referidos lo constituye, principalmente, la prevalencia del uso público. En cambio, el título IX del mismo libro —*de loco publico fruendo*— no tiene nada

que ver con el uso común, sino con la protección específica del arrendatario de un *locus publicus*. Si bien, no es de extrañar esta posibilidad si recordamos la afirmación de Ulpiano, a la que ya nos hemos referido, contenida en D.43.8.2pr, en la que, aunque se defiende el uso público del lugar, prohibiendo que se introduzca o haga algo que pueda causar algún daño a alguien, niega la aplicación del interdicto —*ne quid in loco publico*— contra quien haya obtenido legítimamente una concesión sobre el mismo (Ley, Senadoconsulto, Edicto, o Decreto de los Príncipes). Así pues, no se podrá ejercitar este interdicto contra el sujeto de la concesión (concesionario); y a su vez se protege directamente al arrendatario contra las posibles perturbaciones que se le puedan ocasionar mediante este interdicto prohibitorio: *De loco publico fruendo*. Es decir, el interdicto protege al arrendatario de un *locus publicus* contra cualquier molestia que pueda ocasionar un tercero en el ejercicio de aquellos derechos que le corresponden en virtud del contrato de arrendamiento (*ex lege locationis*). Por tanto, una pretensión que exceda de los límites establecidos en el contrato de arrendamiento no gozará de la protección interdictal:

D.43.9.1.3 (Ulpianus, libro LXVIII ad edictum): *Ait praetor quo minus e lege locationis frui liceat merito ait e lege locationis: ultra legem enim vel contra legem non debet audiri, qui frui desiderat.*

Así pues, es el amplio ámbito de las concesiones legítimas, avalado por las afirmaciones de Ulpiano (D.43.8.2.2) sobre las conveniencias públicas, lo que probablemente ha determinado el tenor literal de este interdicto relativo al disfrute de un lugar público. Aquí se utiliza la utilidad pública como acusa por la que se propone este interdicto con objeto de que pueda extraerse un disfrute económico con relación a un bien de uso público (se ampara, por tanto, a los tributos públicos —*tuetur enim vectigalia publica*—). Este es el móvil del legislador por el que se da preferencia al arrendatario de un *locus publicus* (garantizar los ingresos públicos). Aspecto que, sin mención específica a la utilidad pública, pero como consecuencia de su dilatada proyección y sin encuadrarlo particularmente en el campo de las concesiones, vimos en el mismo sentido —con la justificación *ne ruinis urbs deformatur*— en un texto de Ulpiano (D.43.8.2.17) en el que se imponía un *solarium* (tributo) al constructor de un edificio, sin permiso ni oposición alguna, en un lugar público (afirmación que favorece los ingresos públicos). Lo que solía ocurrir cuando el magistrado, basándose en su poder discrecional, no decidía demolerlo. Evidentemente, el pago del *solarium* es incompatible con la propiedad privada de la obra. Por tanto, nos parece razonable admitir que aunque las fuentes establezcan ciertas limitaciones directas o indirectas en relación a los bienes públicos, el disfrute económico, en relación a los bienes de uso público, representa el eco de algunas de las afirmaciones jurisprudenciales. Esto hace pensar que la inalienabilidad, imprescriptibilidad, etc., y las cosas que sirven para atender las diferentes cargas de la ciudad no resulta suficientemente nítida.

En suma, como hemos podido observar, aunque es la utilidad pública la que apoya la virtualidad interdictal, el fundamento de la protección interdictal parece diferente: en D.43.8.2.2 (Ulp. 68 de.), “y con él (se refiere al interdicto *ne quid in loco publico fiat*) se atiende tanto a las conveniencias públicas, como a la de los particulares. Porque los lugares públicos sirven ciertamente para los usos de los particulares, no como propios de éstos, sino de la ciudad; y tenemos tanto derecho para conseguirlo, como tiene cada uno del pueblo para impedirlo”. En D.43.9.1.1 (Ulp. 68 de.), “Es evidente que se propone este interdicto (*de loco publico fruendo*) por causa de utilidad pública: porque se ampara a los tributos públicos, al prohibir que nadie se oponga por la violencia al arrendatario”.

Aunque faltan datos en las fuentes, es bastante probable que las palabras *sociove eius*, en el esquema de este interdicto, sirvan para poner de relieve que, generalmente, en el arrendamiento de grandes fincas públicas participe una sociedad de varios arrendatarios. De tal manera que un socio o un número reducido de éstos concluye el contrato de arrendamiento, mientras los demás responden de las obligaciones procedentes de ello como *praedes*. Por tanto, parece adecuado conceder directamente, también a ellos, la protección que ofrece este interdicto. Es indudable, que para proceder con este interdicto tendrían que evidenciar su condición de socio con el arrendatario. Así pues, no existe motivo alguno que se tenga que reducir de la mencionada extensión de la fórmula interdictal al socio del arrendatario. La concesión se ha realizado, esencialmente, en interés del arrendatario principal o titular. Esta circunstancia se puede apreciar en el siguiente fragmento de Ulpiano:

D.43.9.1.2 (Ulpianus, libro LXVIII ad edictum): Sed si simul veniant ad interdictum movendum ipse qui conduxerit et socius eius, magis est, ut ipse conductor praeferatur.

Para decidir cuál de las dos opciones se ha de elegir, en el supuesto de que concurran al mismo tiempo el arrendatario y su socio con idea de ejercitar el interdicto, es más acertado, según Ulpiano, que debe preferirse al mismo arrendatario.

Por lo que se refiere a la reflexión jurisprudencial sobre el análisis general de este interdicto, parece evidente que ha sido cancelada por los compiladores justinianeos; como puede observarse resulta emblemática la brevedad del título IX del libro XLIII del Digesto.

El siguiente fragmento, también de Ulpiano, pero tomado en este caso del libro cincuenta y siete de sus comentarios al edicto y recogido en D.47.10.13.7, habla de este interdicto y lo considera como medio de protección para el que ha realizado un arrendamiento público:

D.47.10.13.7 (Ulpianus, libro LXVII ad edictum): Si quis me prohibeat in mari piscari vel everriculum (quod Graece σαρ-νη dicitur) ducere, an iniuriarum iudicio possim eum convenire? sunt qui putent iniuriarum me posse agere: et

ita Pomponius et plerique esse huic similem eum, qui in publicum lavare vel in cavea publica sedere vel in quo alio loco agere sedere conversari non patitur, aut si quis re mea uti me non permittat: nam et hic iniuriarum conveniri potest. Conductori autem veteres interdictum dederunt, si forte publice hoc conduxit: nam vis ei prohibenda est, quo minus conductione sua fruatur. Si quem tamen ante aedes meas vel ante praetorium meum piscari prohibeam, quid dicendum est? me iniuriarum iudicio teneri an non? et quidem mare commune omnium est et litora, sicuti aer, et est saepissime rescriptum non posse quem piscari prohiberi: sed nec aucupari, nisi quod ingredi quis agrum alienum prohiberi potest. Usurpatum tamen et hoc est, tametsi nullo iure, ut quis prohiberi possit ante aedes meas vel praetorium meum piscari: quare si quis prohibeatur, adhuc iniuriarum agi potest. In locu tamen, qui mei dominii est, utique piscari aliquem prohibere possum.

A Ulpiano le interesa constatar aquí la posibilidad de utilizar la acción de injurias cuando a alguien se le impida pescar en el mar. El jurista avala esta afirmación acogiendo la opinión de Pomponio, contemporáneo de Salvio Juliano, que coincidía, como él mismo señala, con la doctrina jurisprudencial mayoritaria. Así pues, como destaca Pomponio, este caso es semejante al de cuando no se deja que uno se bañe en los baños públicos, o se siente en las gradas públicas (del teatro), o pasee, se siente y esté en otro lugar público, o si alguien no permitiera que uno use la cosa que le pertenece, pues en estos casos puede demandarse con la acción de injurias.

Ulpiano, por tanto, alude a la *actio iniuriarum* con objeto de proteger a los ciudadanos que sean perturbados en el uso normal de las cosas públicas. Cabría recordar ahora, que ésta era la solución ofrecida por Ulpiano para los supuestos análogos, en el pasaje contenido en D.43.8.2.9, donde se afirmaba que es la acción de injurias (y no el interdicto *ne qui un loco publico*) la que se ha de ejercitar cuando se impida a alguien pescar o navegar en el mar, jugar en un campo público, lavarse en un baño público o entrar en un teatro (*in mari piscari aut navigare, prohiberi, in campo publico ludere, in publico balineo lavare aut in theatro spectare arceri*). En este mismo orden de ideas entiende Ulpiano el fragmento al que nos estamos refiriendo D.47.10.13.7: (...*in publicum lavare vel in cavea publica sedere vel in quo alio loco agere sedere conversari*...) Como puede observarse, el elenco citado por este jurista no abarca todas las cosas consideradas como públicas, si bien, se podría pensar con Branca, que elenco referido por Ulpiano tiene carácter meramente ejemplificativo, o si se recurre al criterio analógico, se debería admitir con facilidad que la *actio iniuriarum* serviría para tutelar a toda persona contra toda perturbación del uso de cualquier *res publica*. También era admitido, según Ulpiano, el ejercicio de la *actio iniuriarum* contra aquellos que prohibieran pescar delante de su palacio o casa de campo. Es interesante observar que se trata de una consecuencia lógica al referirse, este supuesto, a una cosa —como es bien sabido, encuadrada por la doctrina jurídica romana entre las *res communes omnium*— sobre la cual no se puede negar el uso a nadie.

Ciertamente, no deja de llamar la atención que al encuadrarse el mar en la categoría de las *res communes omnium*, se tenga que asumir sin dificultad alguna las limitaciones concesorias respecto al *usus omnium*. A nuestro entender, no andan demasiado extraviados quienes se afanan por descubrir la delimitación más precisa a este respecto. Como es sabido, en ocasiones resulta bastante infructuoso el intento de conciliar las fuentes —que sí abordan estos aspectos singulares de las probables concesiones, como ya hemos advertido—, y la polémica doctrinal en orden a la concepción de las *res communes omnium*, incrementada por la concesión exclusiva a los particulares realizada por la autoridad competente. En esta línea de investigación, han expuesto el resultado de sus trabajos, desde el pasado siglo hasta el actual, con matices muy diferentes, en los que se examina con gran agudeza los aspectos críticos de los textos relativos a nuestro tema, Pampaloni, Manenti, Raestad, Costa, Bonfante, Maroi, Branca, Scherillo, Biondi, Lombardi, D'ors, Dell'oro, Robbe, Scarano, Charbonnel y Morabito, entre otros.

A nuestro juicio, no resulta fácil ofrecer una opinión completamente decisiva a este respecto; pues, como ya hemos señalado, excede de nuestro propósito. Las oscilaciones doctrinales sitúan al mar (y el litoral, con mayor complejidad) entre las *res communes omnium*, o bien, en algunos casos, se destaca su aproximación al ámbito de las *res publica* (a veces *res publica iuris gentium*); incluso se ha considerado en ocasiones como una *res nullius*. Es bien sabido que la jurisprudencia más tradicional califica unánimemente al mar como cosa común a todos los hombres (puede verse a este respecto el conocido texto de Marciano, D.1.8.2.1, “Así, son comunes a todos por derecho natural el aire, el agua corriente, el mar, y con él sus costas”; en el mismo sentido se expresa Justiniano en sus instituciones, 2.1 pr.). Asimismo, cabe recordar, que las construcciones más convincentes de la jurisprudencia romana han tenido, en muchas ocasiones, cumplida acogida en Las Siete Partidas de Alfonso X: Partida III, título XXVIII, ley 3: “Las cosas que pertenecen en común a todos los viviente son: el aire, las aguas de la lluvia, el mar y su ribera. Cada cual por lo tanto puede usar de estas cosas como le sea necesario, y aprovecharse de la mar y su ribera pescando, navegando, y haciendo todo lo que crea que le es provechoso.” Si intentamos ahora extraer alguna conclusión, lo primero que habremos de reconocer con Bonfante, es que las *res communes omnium* son una categoría híbrida. Es decir, que comprende en parte cosas que no son susceptibles de propiedad alguna, y por otro lado, cosas en las que parece primar la propiedad pública o privada, pero de las cuales no se niega el uso a ninguna persona; si bien estas cosas no se encuentran entre las pertenencias del pueblo romano, como señala Ulpiano en D.50.16.15, “son públicos tan sólo los que pertenecen al pueblo romano”, (*publica sunt, quae populi romani sunt*). Es decir, no son como las cosas que pertenecen al patrimonio del pueblo (*quae in patrimonio sunt populi*), sino como las que en un principio fueron producidas directamente por la naturaleza y no llegaron a estar bajo el dominio de nadie, según afirma Neracio en D.41.1.14.

Nos interesa especialmente resaltar ahora, a los efectos de nuestro estudio, que en todos aquellos supuestos en los que aparece la acción de injurias, como medio que sirve para tutelar las relaciones de los particulares con las cosas destinadas al uso público, se puede observar que se trata de una protección indirecta o a modo de reflejo, puesto que, como es sabido, el objeto de dicha defensa es otro. Esta acción penal tutela la personalidad individual, tanto la integridad física como la moral, cuyo ámbito se ha ido ampliando lentamente hasta comprender también los supuestos que impiden el ejercicio normal de un derecho y, por tanto, el disfrute de las cosas destinadas al uso público.

Como acertadamente ha señalado parte de la doctrina, el hecho de que pueda aplicarse la acción de injurias a todos aquellos supuestos mencionados, podría explicarse precisamente por la inexistencia de un medio general que pueda atender eficazmente todas las exigencias para la defensa de las cosas públicas. La jurisprudencia, de forma indirecta, introduce en el concepto de *iniuria* aquellos casos para los cuales parece no existir un medio específico de protección.

Sin embargo, como ya hemos advertido, a pesar de que el uso público pueda quedar garantizado también por esta vía, el uso de un particular podía limitar el derecho de uso general si disponía de la correspondiente concesión pública. La necesidad de la concesión resulta pues ineludible, como nos confirma Ulpiano en el referido pasaje de D.47.10.13.7, cuando nos dice que al arrendatario que tenga un derecho de pesca concedido, le otorgaban los antiguos un interdicto (el de *loco publico fruendo*), con la finalidad de evitar toda violencia dirigida a impedir el disfrute de su arrendamiento.

La estipulación del contrato público de arrendamiento es, por tanto, absolutamente necesaria; pero esto no significa que el particular quiera apropiarse de una zona concreta de mar, sino que quiere usarla de modo exclusivo (en este caso en relación a la pesca). Por tanto, no debería entenderse, como ha puesto de relieve Branca, que supone un intento de cambio de la naturaleza física y económica de las *res communis*, puesto que para las demás cosas continúa teniendo la funcionalidad propia (navegación, etc.). Probablemente, a nuestro entender, el pago de un vectigal se vería pues, como un intento de conciliar el principio general de la indisponibilidad de las *res communes omnium* (patrimonio común de todos y de uso general), con la posibilidad admitida de restringir este principio, mediante las concesiones del ente público que favorece el disfrute exclusivo de algunos particulares.

Volviendo, pues, al tema que nos ocupa, nos parece acertado poner de relieve la dificultad que puede entrañar la aplicación en este contexto, del interdicto útil al que se refiere Ulpiano en D.43.14.1.7:

Ulpianus, libro LXVIII ad edictum: Publicano plane, qui lacum vel stagnum conduxit, si piscari prohibeatur, utile interdictum competere Sabinus consentit: et ita Labeo. Ergo et si a municipibus conductum habeat, aequissimum erit ob vectigalis favorem interdicto eum tueri.

El primer jurista del *ordo equester* que recibió el *ius respondendi*, Sabino, personaje crucial de la famosa escuela de los *sabiniani*, y Labeon, admiten que al publicano, que tomó en arrendamiento un lago o un estanque, le compete el interdicto útil, si se le impidiera pescar allí. Así pues, si lo tomó en arriendo de un municipio, será lo más justo protegerle con el interdicto en favor del tributo.

Como podemos observar, se trata de un interdicto que, al igual que el interdicto *de loco publico fruendo*, parece fundarse en una consideración de naturaleza financiera (D.43.9.1.1). Los lagos y los estanques, como señala Ulpiano, D.43.14.6 (libro LXVIII *ad edictum*), también pueden ser considerados como públicos: *Possunt autem etiam haec esse publica*; es decir, *lacus y stagnum* (D.43.14.3 y 4), como afirma este jurisconsulto en el mismo libro referido.

En opinión de Berger, no se puede entender por qué los compiladores justinianeos extraen un interdicto *utile* del contexto en el que Ulpiano lo trataba, y por qué debían trasladarlo a otro sitio. Es decir, de esta forma se podrá reunir el interdicto útil de D.43.14.1.7 con el *interdictum ut in flumine publico navigare liceat* (D.43.14.1 *pr*: “*Dice el Pretor: prohibo que se impida violentamente al demandante conducir nave o barca por un río público y cargar o descargar en la orilla...*”), aun siendo la travesía en barco y la pesca dos cosas completamente diferentes.

A nuestro juicio, parece más congruente con el contexto histórico pensar, con Xavier D’ors, “que en D.43.14.1.7 —Ulpiano 68 ed., se conceda con carácter útil el interdicto *ut in flumine publico navigare liceat*, se debe, sin duda, a la especial naturaleza del arrendamiento allí propuesto: *Publicano plane, qui lacum vel stagnum conduxit, si piscari prohibeatur...*”

En suma, como ha puesto de relieve la doctrina mayoritaria, hay que entender las palabras contenidas en el interdicto *de loco publico fruendo*, en el sentido de arrendamiento, en virtud del cual se arrienda un *locus publicus* a un particular para el usufructo del mismo.

La conexión del interdicto *de loco publico fruendo* con el interdicto *de superficiebus* nos parece un lógico razonamiento histórico al analizar parte de la esencia de estos interdictos.

El siguiente fragmento que vamos a analizar, aparece incluido dentro del título IX (*de loco publico fruendo*). Nos referimos al texto Paulo, uno de los juristas preferido por los compiladores, después de Ulpiano, perteneciente al *consilium* de Septimio Severo: D.43.9.2.:

Paulus, libro V sententiarum: Concedi solet, ut imagines et statue, quae ornamenta rei publicae sunt futurae, in publicum ponantur.

Verdaderamente, no deja de llamarnos la atención la inclusión de este fragmento aquí; cuando principalmente estamos hablando del disfrute de un lugar público, y hacemos especial hincapié en la posibilidad existente de arrendar un

locus publicus, que en cierta medida parece conculcar el uso público del mismo destinado a todos los ciudadanos. Probablemente este párrafo de Paulo podría encajar mejor en los dos títulos anteriores ya referidos, porque podría parecer más lógico que las estatuas y las imágenes a las que se refiere Paulo, admitiendo su colocación en un sitio público, con la finalidad de contribuir a la ornamentación de la república, sean ubicadas en terrenos que están claramente sometidos al uso común, y no parece lo más apropiado en los terrenos arrendados que imprimen el carácter de exclusividad de los arrendatarios. No obstante, Paulo establece claramente que se suele conceder esta posibilidad (*Concedi solet...*). El ámbito de la concesión, puede parecer, al menos, justificativo, aunque aparentemente no sea de fácil comprensión en este contexto.

El interés que despierta en nosotros un mayor entendimiento, nos lleva a realizar un intento de aproximación que clarifique la relación jurídica en la que se encuentran las estatuas y demás cosas similares lícitamente colocadas en un *locus publicus*. Esta circunstancia hace que nos parezca acertado citar a continuación algunos de los textos más significativos a este respecto:

D.41.1.41 (Ulpianus, libro IX ad edictum): Statuas in civitate positas civium non esse, idque Trebatius et Pegasus: dare tamen operam praetorem oportere, ut, quod ea mente in publico positum est, ne liceret privato auferre, nec ei qui posuerit tuendi ergo cives erunt et adversus petentem exceptione et actione adversus possidentem iuvandi.

D.44.1.23 (Labeo, libro VI pithanon a Paulo epitomatorum): Paulus: si quis statuam in municipio ea mente posuit, ut ea municipii esset, et eam petere vult, excludi eum oportet praescriptione in factum data.

D.42.5.29 (Paulus, libro V ad legem Iuliam et Papiam): Fufidius refert statuas in publico positas bonis distractis eius, cuius in honorem positae sunt, non esse emptoris bonorum eius, sed aut publicas, si ornandi municipii causa positae sint, aut eius, cuius in honorem positae sint: et nullo modo eas detrahi posse.

D.43.24.11.1 (Ulpianus, libro LXXI ad edictum): Quaesitum est, si statuam in municipio ex loco publico quis sustulerit vel vi vel clam, an hoc interdicto teneatur. Et exstat Cassii sententia eum, cuius statua in loco publico in municipio posita sit, quod vi aut clam agere posse, quia interfuerit eius eam non tolli: municipes autem furti acturos, quia res eorum sit quasi publicata: si tamen deciderit, ipsi eam detrahunt: et haec sententia vera est.

En los dos primeros supuestos planteados se destaca la intención con la que han sido colocadas las estatuas. En efecto, en D.41.1.41, Ulpiano acoge la opinión del maestro de Labeon, Trebacio, y la del sucesor de Próculo como jefe de los Proculiani, Pegaso, en la que se advierte que el pretor deberá cuidar de que lo que se ha colocado en lugar público “con la intención” de que no pueda quitarlo un particular, ni siquiera pueda quitarlo quien lo colocó allí; así pues, afirman estos juristas, los ciudadanos deben ser defendidos mediante una excepción contra todo demandante de aquellas cosas y con una acción contra el que las posea. Por otra parte, en D.44.1.23, Paulo nos dice que si alguien ha colocado una estatua en la ciudad con la “intención” de que sea

del municipio y luego pretende reclamarla, debe ser rechazado mediante prescripción por el hecho. Por tanto, cabe decir que la protección de las estatuas colocadas en sitio público resulta pues evidente.

Un jurista contemporáneo de Próculo, Fufidio, destaca que las estatuas situadas en lugar público o son públicas, si se pusieron para adornar la ciudad, o son de aquel en cuyo honor se erigieron; pero, como podemos observar, este jurista hace una mención especial a que de ningún modo podrán sacarse de donde están. La cuestión de que se planteaba en este supuesto proviene de la posible venta de los bienes de la persona en cuyo honor se erigieron unas estatuas en un lugar público. Por tanto, puede verse con claridad que no pertenecerán nunca al comprador de dichos bienes, pues, tanto si se consideraran públicas, o bien del sujeto en cuyo honor se habían erigido, no existe posibilidad legítima alguna para sacarlas del lugar público.

De especial interés nos parece también la afirmación de Casio, discípulo de Sabino y su sucesor al frente de la escuela Sabiniana, según el cual puede ejercitar el interdicto "*quod vi aut clam*" la persona cuya estatua se halla en suelo público de un municipio, pues, como afirma Casio, es él quien tiene interés en que no se saque de allí. No obstante, como añade este jurista, los munícipes podrán demandar también por hurto, ya que aquel objeto se hizo de su propiedad, es decir, como cosa convertida en pública. Así pues, si se cae o se arruina la estatua son los munícipes los que la quitan. Esta opinión de Casio, acogida como verdadera por Ulpiano, contribuye a reforzar los criterios de Ulpiano a este respecto.

Parece admisible el hecho de que se conceda la posibilidad de colocar estatuas en sitio público con la finalidad de adornar la ciudad, como señala Paulo en D.43.9.2. No obstante, al aparecer esta afirmación recogida dentro del título IX —*De loco público fruendo*— que se dedica especialmente a poner de relieve tanto el disfrute de un lugar público con carácter de exclusividad, como a señalar que es la utilidad pública la que justifica y ampara que se puedan obtener diferentes tributos mediante las posibles concesiones realizadas por el ente público, en virtud del mencionado contrato de arrendamiento, nos parece un tanto complejo, en principio, poder encajar con acierto el postulado de este precepto.

Cabría destacar, de los cuatro fragmentos referidos sobre las estatuas, que la protección jurídica que se otorga a las imágenes y las estatuas que se sitúan en lugares públicos, en principio, puede parecer suficiente (excepción, acción contra el que las posea, prescripción por el hecho, interdicto *quod vi aut clam*, acción de hurto). Podría decirse, que se desprende de la mayoría de los supuestos, independientemente de las cuestiones parciales objeto de discusión, que las estatuas colocadas en sitio público acaban convirtiéndose en públicas (...*municipes autem furti acturos, quia res eorum sit quasi publicata...*), lo que implica, en cierto sentido, que no pueda quitarlas un particular, porque como dicen Trebacio y Pegaso (D.41.1.41), las estatuas colocadas en la ciudad no pertenecen a los ciudadanos; ni siquiera podría llevársela,

como señalan estos juristas, la persona que la había colocado en el lugar público; con mayor razón se vería impedido para quitarla quien la colocara en lugar público con la intención de otorgar la propiedad de la misma al municipio (D.44.1.23). Además, resulta evidente, que aunque se intente matizar sobre la propiedad de las mismas (son públicas, si se han puesto con la finalidad de adornar la ciudad, o son de la persona en cuyo honor se erigieron), como establece Fufidio (42.5.9), de ningún modo pueden sacarse de donde están (...*et nullo modo eas detrahi posse*). Este principio también se deduce con mayor rotundidad de lo recogido por Ulpiano en D.43.24.11.1, al considerar la opinión de Casio como la más verdadera: estará sujeto al interdicto "*quod vi aut clam*" la persona que en un municipio hubiera quitado violenta o clandestinamente una estatua de un lugar público. En suma, como opina Casio, podrá ejercitarlo la persona cuya estatua se halla en suelo público de un municipio. A nuestro juicio, cabría afirmar además, que, con las apreciaciones finales de este jurisconsulto, es posible pensar en un proceso de progresiva consolidación del principio antes referido: los munícipes podrán demandar por hurto, ya que aquel objeto se hizo de su propiedad, es decir "la estatua colocada en sitio público se entiende como cosa convertida en pública".

La cuestión, aparentemente, sería pacífica, pues como vemos Paulo, en D.43.9.2, no la formula en términos interrogantes: se suele conceder que se pongan en sitio público las estatuas.

Según Ubbelohde es posible encontrar argumentos para legitimar la ubicación de este fragmento de Paulo, dentro del título IX que versa sobre el disfrute de un lugar público, pues, como señala este autor, los hechos que contiene probablemente disfrutaban de la protección que dispensa el interdicto *de loco publico fruendo*. Se podría pensar, al menos en los dos últimos supuestos mencionados, que se puede conceder el permiso para colocar la estatua en sitio público por la autoridad competente, en virtud de un contrato. Esto podría suponer una obligación para el municipio, en cuanto a la colocación de la estatua en el sitio determinado y su permanencia allí sin ningún tipo de perjuicio. Por su parte, el propietario inicial podría dirigirse al municipio para cualquier tipo de impedimento respecto a la colocación o deterioro, etc. Pero, como señala este autor, no siempre se encarga el municipio de estas obligaciones. Sin embargo, para Ubbelohde no existe inconveniente alguno que impida la aplicación de la versión de nuestro interdicto al *loco publico frui*. De este aspecto, añade este autor, se puede ocupar con plena eficacia —por supuesto, observando en que medida se cambia el texto, en conformidad con las circunstancias reales, si no se paga renta por el uso del sitio donde se coloca la estatua—. Es decir, como afirma Ubbelohde, el interdicto se pronuncia como *utile*. En nuestra opinión, se puede admitir que el hecho de colocar una estatua en un *locus publicus* no choca abiertamente con el postulado inicial donde aparece encuadrado el fragmento de Paulo (D.43.9.2), en cuanto al disfrute de un lugar público. Pero sólo aparece plenamente justificado respecto a esta posibilidad. Por otra parte, desaparece el carácter de exclusividad de uso del *locus*

publicus con objeto de obtener un beneficio (se trata de colocar una estatua en un *locus publicus* con la finalidad de adornar la república, que como dice Fufidio (D.42.5,29), la estatua se considera pública si se hizo con esta idea); asimismo, podría afirmarse que la utilidad pública se justifica por sí misma, pero en esta ocasión no se advierte suficientemente el sentido con el que aparece en este interdicto: justificar la imposición de los tributos por el uso del lugar público; lo que parece constituir el móvil del legislador en este tipo de interdictos. En suma, aunque las apreciaciones de Ubbelohde puedan ser, en parte, asumibles, preferimos pensar que quizá no sea este el lugar adecuado para introducir la afirmación de Paulo. Como hemos podido observar, influyen demasiados aspectos específicos que no encajan con facilidad en el contexto. Probablemente, el texto de Paulo (D.43.9.2), podría encuadrarse con menor número de matizaciones en cualquiera de los dos títulos anteriores.

Para finalizar, cabría decir que, dentro de este proceso de control y coordinación sobre la protección de las cosas de dominio público, el aspecto más destacado en la mayoría de las órdenes de los magistrados indican que la tutela interdictal ejerce una defensa adecuada a la exigencia de garantizar el uso colectivo de los bienes de dominio público que, como hemos podido observar, constituye el criterio predominante en las fuentes comentadas al principio de nuestro estudio a la hora de calificar jurídicamente las *res publicae*. Una lectura atenta de las fuentes no deja de ofrecer datos que permiten pensar que la categoría de las *res publicae* integraba originalmente tanto las *in pecunia populi* como las *res in publico usu*; es decir, se atendía tanto a la norma de pertenencia como a la pública utilización. La idea sobre la función social de los bienes públicos jugó, por tanto, un papel esencial como se pone de relieve en la obra del pretor y la elaboración jurisprudencial, proporcionando a los ciudadanos la defensa que garantiza el uso y disfrute de los bienes así considerados. No debemos olvidar, que aparte de proteger derechos referentes tanto a la esfera pública, como a la esfera privada, la función interdictal ampara, y está al servicio del bien público. Asimismo, cabe recordar que la idea de utilidad pública ha estado estrechamente conectada a lo largo de la historia con la idea de *res publicae*. En este sentido, como resultado de la pluralidad de significados que puede reflejar la idea de utilidad pública, aparece justificada la previsión interdictal que hemos abordado con mayor detenimiento (D.43.9, sobre el disfrute de un lugar público), que, como ya hemos señalado, no tiene nada que ver con el uso general de los bienes públicos, sino más bien con un posible uso exclusivo de determinados particulares; si bien su posible justificación parece evidente: una de las posibles concesiones administrativas suficientemente acreditadas. Es decir, el interdicto *de loco publico fruendo* no se refiere a las cosas públicas *in publico usu*, sino a aquellas que se conceden en arrendamiento a los particulares y se les puede exigir el correspondiente *vectigal*.

BIBLIOGRAFÍA

- ALBURQUERQUE, A propósito de las providencias administrativas urgentes: los interdictos en Derecho Romano, revista *Iuris Tantum*, Universidad Anáhuac, México, 1996, pp. 65 y ss.; *Id.*, Perfil de la orden interdictal “*ne quid in loco publico fiat*” (que nada se haga en lugar público, D.43.8.2.pr.), *Derecho y opinión*, 1997, pp. 139 y ss.; *Id.*, “Consideraciones en materia de protección vial: el *interdictum ne quid in via publica itinereve publico fiat, quo ea via idve deterius sit fiat* (D.43.8.2.20), *Derecho y Opinión*, 1998, pp. 185 y ss.; *Id.*, “Una reciente aproximación al Derecho Público Romano”, revista de Estudios Jurídicos N° 1, 1998, Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas, Universidad de Jaén, pp. 231 y ss.; *Id.*, “A propósito de la protección o defensa del uso colectivo de las cosas de dominio público: especial referencia al interdicto”, *ne quid in loco publico fiat* (D.43.8.2.pr.), *Primeras Jornadas Andaluzas de Derecho Romano*, Jaén, 1997. Publicaciones de la Universidad de Jaén, 1999, pp. 89 y ss.; *Id.*, “Algunas observaciones sobre la influencia de la experiencia administrativa romana en el actual sistema jurídico español”, revista *Iuris Tantum*, Universidad Anáhuac, México, 1999, pp. 43 y ss.
- BERGER, *Interdictum*, PWRE, pp. 1610 y ss.
- BETANCOURT, *El libro anónimo de interdictis*. Codex Vaticanus Latinus No. 5766, Sevilla, 1997.
- BIONDI, *Condizioni giuridica del mare e del litus maris*, Scritti giuridici, III, pp. 110 y ss.
- BISCARDI, *Il concetto romano di locatio nelle testimonianze epigrafiche*, Circolo giuridico dell’Università, Sena, 1960, p. 414.
- BONFANTE, *Corso de diritto romano II*. La proprietà, Milán, 1966; *Id.* Nota Pandette de Windscheid, vol. I, parte II, 1992, pp. 716 y ss.
- BOVE, *Ricerche sugli agri vectigales*, Nápoles, 1960.
- BRANCA, *Le cose extra patrimonium humani iuris*, Trieste, 1940.
- BURDESE, *Studi sull’ager publicus*, 1952, p. 1906.
- CAMIÑAS, *Hacia dónde camina el estudio del Derecho romano*. BCAL, 1996, p. 5.
- CAPOGROSSI COLOGNESI, *La struttura della proprietà e la formazione dei iura praediorum nell’età repubblicana*, II, Milán, 1976.
- CHARBONNEL, N., MORABITO, M., *Les rivages de la mer: droit romain et glossateurs*, RH, 1987, pp. 24 y ss.
- COSTA, *Il mare e le sue rivi nel diritto romano*, Rivista de diritto internazionale, serie II, vol. V. 1916; *Le acque nel diritto romano*, Bologna, 1919.
- CRIFÓ, *Ulpiano Esperienze e responsabilità del giurista*, ANRW II, 19, 1976, pp. 752 y ss.
- DELL’ORO, *Le res communes omnium*, Studi Urbaniti, 1963.
- DIGESTO, *Corpus Iuris Civilis*, vol. I, T. Mommsen, Germany, 1973.

- D'ORS, A. *De la guerra y de la paz*, Mare nostrum, Madrid, 1954, p. 54; *Id. Derecho Privado Romano*, Pamplona, 1967-1997.
- D'ORS, X., *La vis en la tutela interdictal pública*. (A propósito de una hipótesis de Labruna), *Persona y Derecho. Revista de fundamentación de las instituciones jurídicas*, Facultad de Derecho, Universidad de Navarra, 1976, vol. III, p. 426.
- FALCONE, *Ricerche sull'origine dell'interdetto uti possidetis*, Palermo, 1996.
- FERNÁNDEZ DE BUJÁN, ANTONIO, *Derecho Público Romano y recepción del Derecho Romano en Europa*, 4ª ed., Madrid, 1999, pp. 181 y ss.; *Id.*, Perspectivas de estudio en temática de Derecho administrativo romano, surgidas a tenor del pensamiento y de la obra de Giambattista Impallomeni. INDEX 26, 1998, (In memoria di Giambattista Impallomeni), pp. 463 y ss.
- FERRARI DALLE SPADE, *Di alcune leggi bizantine riguardanti il litore marino e la pesca nelle acque private*, Scritti Giuridici, I, Milán, 1953.
- GACTO FERNÁNDEZ, ALEJANDRE GARCÍA, GARCÍA MARÍN, *El derecho histórico de los pueblos de España*, Madrid, 1994, pp. 275 y ss.
- GALLEGO ANABITARTE, MENÉNDEZ REXACH y DÍAZ LEMA, *El Derecho de Aguas en España*, Mº de Obras Públicas y Urbanismo, 1986.
- GARCÍA DE ENTERRÍA, *Dos estudios sobre la usucapión en Derecho Administrativo*, Madrid, 1974.
- GARRIDO FALLA, *Tratado de Derecho administrativo*, vol. II, Madrid, 1992, pp. 436-455.
- GIANNINI, *Profilo storico della scienza del diritto amministrativo*, SS, 1940; *Id.* "Diritto amministrativo", ED, 12, 1964.
- IHERING, *Geist des römischen Rechts*, 6ª ed., 3 vols., Leipzig, 1906-1923. Última reimpression; Darmstad, 1953-54, vol. I (9ª ed.); vol. II ½ (8ª ed.). Trad. esp. de Príncipe y Satorres, 4 vols., Madrid, 1891; *Index Interpolationum quae in Justiniani Digestis inesse dicuntur*. Mitteis, Levy, Rabel, 3 vols. y un suppl. (Weimar 1929-1935).
- KASER, *Die Typen der römischen Bodenrechte in der späteren Republik*, en ZSS 62, 1942, pp. 37 y ss.
- KOSCHAKER, *Europa y el Derecho Romano*, trad. Santa Cruz, Madrid, 1955.
- LANFRANCHI, *Studi sul'ager vectigalis*, I, Faenza, 1938, pp. 101 y ss. II. *Il problema della usucapibilità degli agri vectigales*, *Annali Camerino*, 13 (1939), pp. 163 y ss; III. *La transmisibilità a titolo singolare del ius in agro vectigali*, *Annali triestini*, II (1940).
- LAURIA, *Le derivazioni di acque pubbliche*, *Bidr*, 1932.
- LENEL. *Das Edictum Perpetuum*. Ein Versuch zu seiner Wiederherstellung, 3ª ed., Leipzig, 1927 (reimpression Aalen, 1985), parágrafos del 237 al 240.
- LEVI, *Genesi della centuriatio e dell'ager vectigalis*. La parola del passato, 129 (1968), pp. 49 y ss.
- LOMBARDI, *Libertà di caccia e proprietà privata in diritto romano*, *Bidr* 53-54, 1948, p. 340 n. 4; *Id. Ricerche in tema di ius gentium*, Milán, 1946, pp. 107-114.

- LONGO, *Utilitas publica*, Labeo, 1972, vol. XVIII, p. 71; *Id.*, *Interdictum de loco público fruendo*, NNDI, T. VIII, Torino, 1957, p. 802.
- MANENTI, *Concetto della communitio relativa alle cose pubbliche ed alle communes omnium*, Studi Filangieri, Milán, 1894.
- MAROI, *Sulla condizione giuridica del mare e delle sue rive in diritto romano*, (Risg, 1920). *Scritti giuridici*, I, Milán 1956, pp. 5 y ss.
- MELILLO, *Interdicta e operis novi nuntiatio iuris publici tuendi gratia*, Labeo, 12 (1966), pp. 188 y ss. y No. 35.
- MIQUEL, J., *Derecho Romano Privado*, Madrid, 1992.
- NOCERA, *Il centralismo amministrativo del Tardo-impero*, Atti ARC, Perugia, p. 509.
- ORTEGA CARRILLO DE ALBORNOZ, A., *Derecho Privado Romano*, Málaga, 1999.
- PAMPALONI, *Sulla condizione giuridica delle rive del mare in diritto romano e odierno*, Bidr 4, 1891, pp. 199 y ss.
- PARADA VÁZQUEZ, *Derecho administrativo. Bienes públicos y urbanismo*, T. III, 2ª ed. Marcial Pons, 1989.
- PAREJO ALFONSO, *Dominio Público: un ensayo de reconstrucción de su teoría general*, Rap, vol. III, 100-102, 1983.
- PARICIO, J., *La denuncia de obra nueva en el derecho romano clásico*, Barcelona, 1982.
- RAESTAD, *La mer territoriale*, París, 1913, p. 6 y ss.
- RICCOBONO Jr., *Il problema della ricostruzione delle strutture amministrative romane*, Synteleia, V. Arangio Ruiz, Nápoles.
- ROBBE, *La differenza sostanziale fra res nullius e res nullius in bonis e la distinzione delle res pseudo-marciane che non ha nè capo nè coda*, Milán, 1979, p. 900.
- SÁNCHEZ MORÓN, *Los Bienes Públicos (Régimen jurídico)*, Madrid, 1997, pp. 127-161.
- SCARANO USANI, *Ermeneutica, diritto e valori* in L. Nerazio Prisco, Labeo, 1977, pp. 163 y ss.
- SCHERILLO, *Lezioni di diritto romano. Le cose I*, Milán, 1945.
- SCHIAVONE, *La scrittura di Ulpiano*. "Storia e sistema nelle teorie contrattualistiche del quarto libro ad edictum." "Le teorie contrattualistiche romane nella storiografia contemporanea" (Atti Convegno Siena 1989), 1991, pp. 126, 160 y ss.
- SCHULZ, *I principi del diritto romano*, trad. M. Abellán Velasco, Civitas, 1990; *Las Siete Partidas*, Ed. Boletín Oficial del Estado, Madrid, 1974.
- STELLA MARANCA, *Il diritto pubblico romano nella storia della Istituzioni e delle dottrine politiche*, Estratto degli Annali del seminario giuridico economico della R. Università di Bari, anno II, fasc. 1, Bari, 1928.
- TORRENT, *A propósito de la legislación regional de Justiniano*, Labeo, 29 (1983), p. 177.

- UBBELOHDE, *Die Interdikte zum Schutze des Gemeingebrauchs*, Erlangen, 1893, pp. 284 y ss. *Id.* En Glück *Commentario alle pandette XLIII-XLIV*, pt. I-II, (trad. italiana a cargo de Pouchain, Milán, 1899): III-IV 1905, pp. 43, 139, 144 y 625.
- VILLAR PALASÍ, *Voz "Concesiones administrativas"*, Nueva Enciclopedia Jurídica, T. IV, F. Seix editor, Barcelona, 1952; *Id.*, *Naturaleza y regulación de la concesión minera*, RAP, No. 1, 1950.

EL VOTO DE LOS MEXICANOS EN EL EXTRANJERO

MA. DEL CARMEN FLORDUY

SUMARIO: Introducción. I. El Sufragio. 1.1. Definición. 1.2. Naturaleza del sufragio. 1.3. Características del sufragio. II. La nacionalidad y la ciudadanía mexicana. 2.1. Los nacionales. 2.2. Doble nacionalidad. 2.3. La ciudadanía. 2.4. Pérdida de la nacionalidad, pérdida de la ciudadanía y suspensión de los derechos o prerrogativas ciudadanas. 2.5. Doble ciudadanía. III. El voto de los mexicanos en el extranjero. 3.1. Mexicanos adscritos al servicio exterior mexicano residentes en el extranjero y mexicanos que radican en México pero que temporalmente se encuentran en el extranjero. 3.2. Mexicanos residentes en el extranjero con múltiple ciudadanía y mexicanos residentes en el extranjero sin múltiple ciudadanía. 3.2.1. Mexicanos residentes en el extranjero con múltiple ciudadanía. IV. Conclusiones. Bibliografía.

INTRODUCCIÓN

Debido a los grandes cambios que se han gestado en nuestro país, tendientes a ampliar la vida democrática y la cultura política de la sociedad, el voto ciudadano tiene una importancia fundamental, es por ello que el problema del voto de los mexicanos en el extranjero adquiere una especial relevancia.

La situación antes planteada no es tan sencilla como a simple vista pudiera parecer por lo que a lo largo del presente estudio se analizará la procedencia y la conveniencia de implementar dicha práctica, así como los diversos supuestos que al respecto se pueden dar y la necesidad de regularlos de manera independiente en base a las características de cada uno de ellos.

